



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-230/2026

PARTE ACTORA:

ALEJANDRA LOARCA RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 14 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIAS:

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda promovida por la parte actora, dada la **falta de interés** de la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor, parte actora o Alejandra Loarca Ramos.
promoviente:

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario

Alcaldía:	Alcaldía Tlalpan.
Autoridad Responsable:	Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Candidata	Ana Areli Ana María Rojas Tovar, Ana Rojas,
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
COPACO	Comisiones de Participación Comunitaria

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la Consulta.

A. Disposiciones Generales

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.²

² Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.



3. **2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.
4. **3. Revisión de solicitudes de registro.** Del diez al veintiséis de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral llevaron a cabo la revisión de las solicitudes de registro.
5. **4. Detección de inconsistencias.** En ese mismo plazo, derivado de la revisión, en los casos de inconsistencias en las solicitudes de registro, las Direcciones Distritales formularon observaciones a las personas solicitantes para que subsanaran dichas inconsistencias.
6. **5. Subsane o corrección.** A más tardar, el veintisiete de marzo, las personas solicitantes debían subsanar o corregir las inconsistencias detectadas por las Direcciones Distritales.
7. **6. Revisión de correcciones o subsane.** A más tardar, el veintiocho de marzo, las Direcciones Distritales debían revisar la subsanación o corrección de inconsistencias.
8. **7. Asignación de folios y publicación de solicitudes de registro que resultaron procedentes.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral publicó los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud de registro y cumplieron los requisitos correspondientes en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.

9. **8. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de las candidaturas a las personas aspirantes.
10. **9. Publicación de dictámenes.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes emitidos en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
11. **10. Jornada electiva.** El tres de mayo, se llevaron a cabo la jornada electiva para integrar la COPACO para el periodo 2026-2029.

II. Juicio electoral.

12. **1. Medio de impugnación.** El siete de mayo, la parte actora presentó, ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda.
13. **2. Turno.** El siete de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-230/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.³
14. **3. Radicación.** El doce siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

³ Mediante el oficio **TECDMX/SG/1371/2026**.



15. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
17. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
18. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII

y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

19. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora aduce la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, la utilización de recursos públicos y la participación de funcionarios públicos de la Alcaldía, así como la utilización de la estructura partidista, para resultar ganadora la persona candidata Ana Rojas.

20. **SEGUNDA. Procedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

21. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴”**.
22. Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna y por lo que este órgano jurisdiccional procederá a analizar de manera oficiosa.

Falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora.

23. Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, relativa a que se pretende impugnar un acto que no afecta el interés jurídico, ni legítimo de la parte actora como se estudia a continuación:

Marco normativo

24. En el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, se establece que los medios de impugnación son **improcedentes** y, por tanto, se decretará el **desechamiento** de plano de la demanda, cuando se desprenda alguna de las causales previstas en los ordenamientos aplicables; cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

25. Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.
26. Como lo han señalado la Sala Superior, la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional, la doctrina y la jurisprudencia hay tres grados de afectación de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el jurídico, el legítimo, y el simple.
27. El interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.
28. Existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.
29. Por otro lado, el interés legítimo no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción

restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

30. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hecho que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
31. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.
32. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.
33. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que: Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico — ya sea de manera individual o colectiva—, la o el promovente pertenezca a esa colectividad.

34. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
35. Finalmente, el interés simple, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
36. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
37. Es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Caso concreto

38. La parte actora impugna los resultados de la elección de la COPACO, en la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas, 3ª Sección, en la Alcaldía Tlalpan, por la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, derivado del uso indebido de recursos públicos y la intervención de personas servidoras públicas de la Alcaldía de Tlalpan, así como de la

utilización de la estructura partidista de Morena, para apoyar la candidatura de Ana Rojas, a partir de lo siguiente:

- Que la candidata Ana Rojas, utilizó recursos públicos provenientes de la Alcaldía Tlalpan, al destinar tiempo correspondiente a la jornada laboral como servidora pública para promocionarse al cargo.
 - Que existió un uso indebido de recursos públicos por parte de Leticia Adorno, quien se desempeña como trabajadora de la Alcaldía.
 - Que, durante el desarrollo del proceso electivo, se observó una intervención sistemática de personas funcionarias públicas en apoyo a la candidatura de Ana Rojas.
 - Que las personas operadoras que apoyaban la candidatura de Ana Rojas se encuentran vinculadas con la estructura partidista de Morena y eran coordinadas por Elvira Arriaga y Zoraida Barradas.
 - Que, a través de redes sociales y grupos de WhatsApp, se realizaron actos de presión, promoción y movilización mediante la utilización de recursos humanos y materiales vinculados con la Alcaldía Tlalpan.
39. Precisado lo anterior y tal como se anunció, este Tribunal Electoral estima que el juicio electoral es improcedente y, por lo tanto, procede desechar la demanda dado que la parte actora, conforme la Constancia de Asignación e Integración, la cual

constituye un hecho público y notorio⁵, fue electa como una de sus integrantes, como se muestra a continuación:



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 14 A TRAVÉS DEL TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO (ENCARGADO DE DESPACHO) Y SECRETARIO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO (ENCARGADO DE DESPACHO), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 12-119 PEDREGAL DE SN NICOLÁS 3A SECC CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL TLALPAN

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
ZORAIDA TREJO BARRADAS	J
IRVING ENRIQUE CUIRIZ GUERRERO	D
ELVIRA ARREAGA VELAZQUEZ	R
RODRIGO QUEZADA HERNANDEZ	H
GRISEL PEREZ ALVAREZ	U
JOSÉ ABEL DE LA ROSA CRUZ	K
LETICIA ADORNO DE LA ROSA	A
ASAREEL ULRICH STEFANO GARCIA TREJO	Ñ
ALEJANDRA LOARCA RAMOS	B

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO
(ENCARGADO DE DESPACHO)

FIDEL EMILIO TAPIA SOSA

SECRETARIO DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO
(ENCARGADO DE DESPACHO)

ANDRÉS MALVAEZ SÁNCHEZ



En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidos a administrar elecciones locales íntegras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.



⁵ Sirve como criterio orientador la tesis XX.2o. J/24, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

40. En este sentido, si bien, la parte actora impugnó una determinación que consideró podría afectarle, al emitirse la constancia de asignación⁶ y advertir que la parte actora resultó electa al ubicarse entre las personas integrantes ganadoras de la COPACO 2026 se advierte que no hay alguna situación que pueda afectar sus derechos en cuanto a esta elección se refiere.
41. En estas circunstancias, es que resulta innecesario que se dicte una sentencia de fondo que tenga el efecto de revocar o modificar en el caso concreto la elección de COPACO, pues con ello no se obtendría restitución alguna a favor de la parte actora, dado que no hay forma de mejorar su situación jurídica, por lo que no existe derecho violado alguno por restituirle, puesto que, de cualquier modo, su triunfo en la elección seguiría siendo el mismo.
42. Así, debido a que conforme a su votación a la parte actora se le incorporó al órgano de representación ciudadana en la elección de COPACO 2026, carece de interés jurídico pues no existe algún derecho que pueda ser restituido a la actora, ya que alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.
43. En consecuencia, por las razones antes señaladas es que, en el caso, no se justifica el interés jurídico de la actora y, en consecuencia, se debe desechar el presente juicio.

⁶ Consultable en [Sistema Integral de Difusión](#)

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-230/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.